

CO SA-17.3/11

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

CIRCULAR OBLIGATORIA



QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA LAS OPERACIONES DE VUELOS HACIA DETERMINADOS DESTINOS DENTRO Y FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

23 de noviembre de 2011

Handwritten initials or signature.

CIRCULAR OBLIGATORIA

QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA LAS OPERACIONES DE VUELOS HACIA DETERMINADOS DESTINOS DENTRO Y FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Objetivos:

La presente Circular Obligatoria tiene como objetivos:

- 1.- Disuadir, detectar y/o actuar en contra del transporte de artículos y/o sustancias prohibidas en la cabina de vuelo, la cabina de pasajeros y/o los compartimentos de carga de aquellas aeronaves con las que prestan el servicio público de transporte aéreo los Concesionarios y Permisionarios;
- 2.- Estandarizar criterios, medios y procedimientos entre Autoridades, empleados de Concesionarios y Permisionarios de servicio público de transporte aéreo, empleados de Concesionarios y Permisionarios de aeródromos civiles de servicio al público, personal de prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, pasajeros y otras personas a las que resulte aplicable la presente Circular Obligatoria.

Fundamento legal:

Artículos 14, 18, 26, 36, fracciones I, IV, V, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XVI y 21 fracciones II, XXXVI y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 6, fracciones I, III, V, XVI y último párrafo, 7 primer párrafo, 17, 33 primer párrafo y 34 de la Ley de Aviación Civil; 43, 44, 45, 46 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 4, 6, fracciones I, VI y XII, 46 y 71 de la Ley de Aeropuertos; 49, fracción I, 55, fracción VIII, 57, 118, fracción III, 152, fracciones I, II, III, VI, VIII, XIII y XVI, 153, 154, 155, 160 párrafo tercero y 164 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos; lo correspondiente de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley General de Salud y Código Penal Federal; Capítulo IV, Asignación de responsabilidades, apartado "B" Administración aeroportuaria, "D" Concesionarios y Permisionarios de servicio al público de transporte aéreo, Capítulo VI, Protección de aeródromos, aeronaves e instalaciones y servicios a la navegación aérea, apartados "C" y "D" y Capítulo VII, Controles de seguridad para las personas y los objetos que van a bordo de las aeronaves, incisos "A" al "I" del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria; Anexo 17 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, Seguridad: Protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Aplicabilidad:

- 1.- La presente Circular Obligatoria aplica a todas las operaciones de vuelos realizadas por los Concesionarios y Permisionarios de servicio público de transporte aéreo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) a nivel nacional o a nivel de cada aeropuerto, a los empleados de los Concesionarios y Permisionarios de aeródromos civiles de servicio al público, al personal de los prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, a todos pasajeros de los vuelos que determine la DGAC, así como a todos los servidores públicos y representantes de Autoridades que pretendan ingresar a bordo de las aeronaves, ya sea a la cabina de vuelo, a la cabina de pasajeros y/o a los compartimentos de carga.

2.- El Comandante del aeropuerto donde tenga su salida el o los vuelo(s) que determine la DGAC deberá, en su caso, notificar por escrito directamente al representante local del Concesionario o Permisionario de transporte aéreo, la inmediata aplicación de esta Circular Obligatoria. Esta notificación deberá realizarse con una anticipación mínima de dos horas previas a la hora de la salida programada del, o los vuelos correspondientes.

3.- La DGAC podrá notificar por escrito o por medios de notificación electrónicos, la inmediata aplicación de esta Circular Obligatoria al representante legal del Concesionario o Permisionario de servicio público de transporte aéreo. Esta notificación deberá realizarse con un mínimo de dos horas previas a la hora de salida programada del o los vuelos respectivos.

4.- A partir del 01 de diciembre de 2011, esta Circular Obligatoria se deberá aplicar a todos los vuelos con destino directo a Madrid, España; Paris, Francia y Ámsterdam, Holanda (Países Bajos), sin perjuicio de que la DGAC determine otros vuelos a los que resulte aplicable la presente Circular.

Descripción.

1. Generalidades.

1.1 Es obligación del Concesionario o Permisionario de servicio público de transporte aéreo que ninguna persona, objeto personal, equipaje de mano, equipaje de bodega (documentado o facturado), suministro (comisariato, revistas, artículos de venta libre de impuestos, etc.), pieza de repuesto, carga o correo ingrese o se coloque a bordo de las aeronaves de servicio al público de los Concesionarios o Permisionarios de transporte aéreo a que se refiere la presente Circular a menos que:

a.- Tratándose de los pasajeros de origen, transbordo o transferencia, miembros de la tripulación (pilotos y sobrecargos), sus objetos de mano y sus objetos personales, adicionalmente a la inspección en el Punto de Inspección ubicado en el acceso a la zona estéril de los edificios terminales, se deberán inspeccionar en un **"Segundo Punto de Inspección"** previo a su ingreso al interior de la aeronave conforme a lo establecido en el siguiente párrafo. Esta segunda inspección a cargo del Concesionario o Permisionario de servicio público de transporte aéreo deberá ser monitoreada en todo momento a través de los sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV) a cargo del Concesionario o Permisionario del aeródromo civil de servicio al público.

El "Segundo Punto de Inspección" realizará la inspección al 100% de todos los empleados y miembros de la tripulación (pilotos, sobrecargos, personal técnico designado como miembro de la tripulación y empleados directos del Concesionario o Permisionario de transporte aéreo que viajen en comisión de servicio o disfrutando algún beneficio o descuento de tarifa preferencial), así como de su equipaje de mano y objetos personales, previo a su ingreso al interior de la aeronave, ya sea a la cabina de vuelo, cabina de pasajeros o a los compartimentos de carga. Tratándose de pasajeros, su equipaje de mano y objetos personales, éstos serán inspeccionados de manera aleatoria y continua en el "Segundo Punto de Inspección", siendo obligatorio que el Concesionario o Permisionario de transporte aéreo inspeccione en el "Segundo Punto de Inspección" a un mínimo un 10% de la cantidad efectiva de pasajeros documentados que aborden el vuelo.

b.- Tratándose de los demás miembros del personal de los Concesionarios y Permisionarios de servicio público de transporte aéreo –distintos a los miembros de la tripulación y empleados referidos en el numeral 1.1(a) anterior– así como del personal de servicios complementarios de apoyo en tierra, de suministro de comisariato, de limpieza, etc, serán inspeccionados al 100% por parte del Concesionario o Permisionario de servicio público de transporte aéreo en un **"Tercer Punto de**

Inspección” previo a su ingreso al interior de la aeronave, ya sea a la cabina de vuelo, a la cabina de pasajeros o a los compartimentos de carga.

c).- Tratándose del equipaje de bodega (documentado o facturado) de origen, transbordo o transferencia, éste deberá ser inspeccionado por parte del Concesionario o Permisionario de servicio público de transporte aéreo al 100%, mediante los equipos automáticos de inspección (EDS, Rayos “X”, AT o ETD). En ningún caso se aceptará como procedimiento válido de inspección de equipaje de bodega (documentado o facturado) la inspección física en forma manual.

d).- Tratándose de los suministros (comisariato, revistas, artículos de venta libre de impuestos, etc.), piezas de repuesto, carga o correo, éstos serán inspeccionados al 100% mediante los equipos automáticos de inspección (Rayos “X”, EDS, AT o ETD) por parte del Concesionario o Permisionario de transporte aéreo. En ningún caso se aceptará como procedimiento válido de inspección de los suministros (comisariato, revistas, artículos de venta libre de impuestos, etc.), piezas de repuesto, carga o correo, la inspección física en forma manual.

- 1.2** Es obligación del Concesionario o Permisionario de servicio público de transporte aéreo que previo al inicio de la operación de vuelo, se realice una inspección de seguridad a la aeronave al 100% tanto al interior como al exterior y compartimentos de carga de la aeronave, en busca de artículos sospechosos o prohibidos, o de algún indicio o evidencia de sabotaje a la aeronave. Esta inspección deberá realizarse sin que a bordo se tengan equipajes, carga, suministros o piezas de repuesto, mismos que deberán inspeccionarse mediante los procedimientos previstos en el numeral 1.1 de esta Circular Obligatoria previo a su ingreso o colocación a bordo de la aeronave.

El personal del Concesionario o Permisionario de servicio público de transporte aéreo involucrado en la inspección de seguridad de la aeronave, deberá reportar al Coordinador de Seguridad en Tierra del Concesionario o Permisionario, así como estar debidamente capacitado y familiarizado con las áreas a inspeccionar en la aeronave y con los procedimientos de notificación a las Autoridades competentes en caso de encontrar algún objeto sospechoso o ilegal o bien, algún indicio o evidencia de acto de sabotaje a la aeronave. En todos los casos, el Coordinador de Seguridad en Tierra del Concesionario o Permisionario deberá documentar por escrito la inspección de seguridad realizada a la aeronave, en la que se asentarán los resultados obtenidos y el nombre del personal que participó en la misma.

La Dirección General de Aeronáutica Civil se reserva el derecho de verificar los registros de las inspecciones de seguridad realizadas a las aeronaves que operen los vuelos sujetos a la aplicación de la presente Circular Obligatoria.

- 1.3** En ningún caso el Concesionario o Permisionario de servicio público de transporte aéreo podrá iniciar la operación de los vuelos a que se refiere la presente Circular Obligatoria, a menos que haya realizado debidamente al 100% las inspecciones requeridas en esta Circular, así como aquellas requeridas y establecidas en los Programas Locales de Seguridad Aeroportuaria de los aeropuertos donde realice operaciones; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de sus propias medidas y procedimientos de seguridad establecidos en su correspondiente Manual de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita, mismo que deberá estar debidamente presentado y autorizado por la DGAC.

2. Concesionarios y Permisionarios de aeródromos civiles de servicio al público.

- 2.1.** Es obligación del Concesionario o Permisionario del aeródromo civil de servicio al público donde tenga su salida el o los vuelo(s) a los que se refiere la presente Circular, instalar y operar de la manera más efectiva posible, un sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) en donde se ubique el “Segundo

Punto de Inspección" instalado por el Concesionario o Permisionario de servicio público de transporte aéreo.

En caso de que el Concesionario o Permisionario del aeródromo de servicio al público no cuente con el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) que permita el monitoreo al 100% de las áreas involucradas en la permanencia de la aeronave en tierra (posición en plataforma asignada), así como de las áreas circunvecinas donde se coloquen los vehículos, personal, equipos y materiales que se abordarán en la aeronave, se establece como fecha límite para contar con dicho sistema el 01 de enero de 2012.

- 2.2. El Concesionario o Permisionario de un aeródromo civil de servicio al público, deberá reforzar y mantener debidamente vigiladas todas las áreas de acceso o permanencia de las aeronaves a utilizar en el o los vuelos a que se refiere la presente Circular Obligatoria. En caso de presencia de personas o actividades sospechosas o claramente ilegales, deberá notificarlo inmediatamente a la Comandancia de aeropuerto dependiente de la DGAC, así como a las Autoridades competentes (Policía Federal y/o Ministerio Público de la Federación).
- 2.3. El Concesionario o Permisionario de un aeródromo civil de servicio al público no deberá permitir el tránsito en contraflujo de personas (miembros de las tripulaciones de vuelo y de sobrecargos, empleados, pasajeros, autoridades y/o visitantes), así como de objetos y equipajes en ninguna zona estéril y desde ésta hacia las zonas restringidas y/o a las áreas públicas del aeródromo. No obstante que el Concesionario o Permisionario del aeródromo civil de servicio al público deberá implementar esta medida de manera inmediata, éste deberá actualizar las partes correspondientes de su Programa Local de Seguridad Aeroportuaria y de la infraestructura aeroportuaria que así sea requerida y someterlo a consideración y autorización de esta DGAC a más tardar el 02 de enero de 2012.
- 2.4. El Concesionario o Permisionario de un aeródromo civil de servicio al público deberá –en los Puntos de inspección de pasajeros, miembros de las tripulaciones de vuelo y de sobrecargos; así como los empleados- dar preferencia de su acceso a éstos miembros de las tripulaciones de vuelo y de sobrecargos; así como los empleados de tierra en funciones de trabajo de los Concesionarios y Permisionarios de servicio público de transporte aéreo.
Lo anterior se requiere para contribuir al debido cumplimiento de las funciones y responsabilidades que el personal referido en este numeral tienen encomendadas en las áreas estériles y sin que por ello se incumpla de manera alguna los protocolos y requisitos de control de acceso e inspecciones de seguridad, así como los lineamientos establecidos en la presente Circular Obligatoria.

3. Autoridades.

- 3.1. Las Autoridades adscritas en los aeródromos civiles de servicio al público, tales como Secretaría de la Defensa Nacional, Fuerza Aérea Armada de México, Procuraduría General de la República, Policía Federal, Oficiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Instituto Nacional de Migración, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y otras; deberán coadyuvar en la debida aplicación del contenido de la presente Circular Obligatoria, además de que deberán coordinar sus actividades en zonas estériles, restringidas y públicas con el Comandante del aeropuerto de su adscripción, quedando asentado lo conducente a esta coordinación en el Programa Local de Seguridad Aeroportuaria de tales aeródromos.
- 3.2. Lo contenido en la presente Circular es sin perjuicio de que la Policía Federal, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de la Policía Federal, el Reglamento de la Policía Federal y el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, pueda realizar inspecciones de seguridad pública a todo el personal de los Concesionarios, Permisionarios y prestadores de servicios, pasajeros, visitantes, equipaje de mano, equipaje de bodega (documentado o facturado), carga, correo,

suministros, piezas de repuesto, aeronaves, instalaciones y equipos de apoyo en tierra. Estas inspecciones incluirán, entre otros métodos autorizados, la inspección física en forma manual, la inspección con binomios caninos, inspección con equipos detectores de trazas de explosivos (ETD), entre otros.

3.3. Corresponde a las Comisiones Coordinadoras de Autoridades de los aeródromos de servicio al público, el promover y asegurar la coordinación de las actividades y asignación de responsabilidades, para la aplicación del contenido de la presente Circular Obligatoria.

4. Sanciones.

4.1 Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, calificar y aplicar conforme a la legislación aeronáutica, las sanciones a cualquier incumplimiento a esta Circular Obligatoria, así como a las leyes, reglamentos y, normas oficiales mexicanas vigentes que le dan sustento legal. En los casos de actos, artículos y/o mercancías cuya comisión, posesión, intento o acto de ocultamiento, que se considere como ilícito por la legislación aplicable, la DGAC lo hará del conocimiento de las autoridades competentes.

5. Bibliografía.

- a. Ley de Aviación Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995.
- b. Ley de Aeropuertos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1995.
- c. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972.
- d. Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.
- e. Ley de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Junio de 2009 con su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011.
- f. Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.
- g. Reglamento de la Ley de Aviación Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 1998.
- h. Reglamento de la Ley de Aeropuertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2000.
- i. Reglamento de la Ley de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010.
- j. Programa Nacional de Seguridad de Aeroportuaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 1999.
- k. Anexo 9 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, "Facilitación".
- l. Anexo 17 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, "Seguridad", Protección de la Aviación Civil Internacional contra los Actos de Interferencia Ilícita.
- m. Anexo 18 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, "Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea".
- n. Documento 8973 "Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil contra los Actos de Interferencia Ilícita" de la OACI.

6. Vigilancia.

Corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil la vigilancia de la debida implementación de la presente Circular Obligatoria, así como aplicar las medidas y acciones correspondientes en caso de algún incumplimiento a la misma.

7. Vigencia.

La presente Circular Obligatoria entrará en vigor a partir del 1° de diciembre de 2011 y estará vigente de manera indefinida hasta su modificación o cancelación.

Atentamente
El Director General de Aeronáutica Civil

Lic. Héctor González Weeks

24 de noviembre de 2011